

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo- hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.- Cesionario Jesús Albénis Giraldo Quintana
Demandado: María Cruz Plata Ibarra C.C. 41.595.639
Radicación: 76-520-31-03-002-2003-00106-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver el **Recurso de Reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación¹** promovido por la apoderada de la parte pasiva, contra el **auto² del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado electrónico del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se **NEGÓ** la solicitud de nulidad constitucional o la terminación del proceso.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumentó la recurrente, que el crédito pretendido y demandado fue otorgado a la hoy demandada, para la compra de una vivienda, el cual fue desembolsado en unidades de poder adquisitivo UPAC hoy UVR. Manifestó que no obra en el expediente constancia alguna de que el demandante haya adelantado el trámite de la reestructuración de la obligación demandada, siguiendo los parámetros previstos por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las sentencias que para el tema a emitido la Corte Constitucional. Que por ello el proceso no debe continuar y como consecuencia deberá terminar por ausencia del trámite de reestructuración el cual debió ser adelantado por la parte actora previo al inicio de este proceso.

Refiere doctrina y sentencias de la corte constitucional, de lo que ha transcurrido en este asunto. Indica que el despacho deberá hacer el respectivo control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., solicitó se declare la terminación de este asunto por falta de reestructuración de la obligación demandada.

En su escrito expresó, que se deberá declarar la terminación de este asunto por falta de reestructuración de la obligación demandada, y que se le ordene al demandante que previo iniciar nuevamente la demanda, se deberá agotar el trámite de la reestructuración

¹ Ítem 19 del expediente electrónico

² Ítem 17 del expediente electrónico

de las obligaciones demandadas, en atención a los parámetros del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y lo ordenado por la Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos respecto a los créditos otorgados para la compra de vivienda.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Como quiera que la parte recurrente no acredita haber compartido el recurso que hoy nos ocupa a su contraparte, es por ello que se procedió a correr el respectivo traslado electrónico, como se ve **ítem 20**.

Traslado que fue descrito por la apoderada del cesionario, la cual adujo que pretender una supuesta nulidad constitucional, desconociendo los términos señalados en el C.G.P. y el control de legalidad realizado por este juzgado, es una destemplanza contra las propias garantías constitucionales que amparan el debido proceso, puesto que fue la deudora quien desaprovechó las oportunidades procesales que ampara la Constitución, como las conferidas por el Estado Colombiano en la Ley 546 de 1999, normatividad de la cual tomó aportes y los transcribe. Finalmente solicitó mantener la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Corresponde determinar si es procedente revocar el **auto fechado 13 de diciembre de 2021**, mediante el cual se **NEGÓ** la solicitud de nulidad constitucional o la terminación del proceso ? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

Se tiene que, una vez revisado el recurso que hoy nos ocupa, se ve que la memorialista en resumidas cuentas presenta los mismos argumentos facticos y jurídicos que adujo en su escrito de nulidad visto **ítem 09** de este expediente digital, mismo que ya fue resuelto por esta instancia mediante el auto que hoy es objeto de recurso de reposición en subsidio apelación (providencia del 13 de diciembre de 2021).

Dado lo anterior esta instancia nuevamente procedió a revisar el plenario encontrando que no le asiste razón a la memorialista en insistir sobre una decisión que ya en diversas ocasiones ha sido objeto de debate en este proceso puesto que, como ya se dijo este asunto cuenta con el respectivo control de legalidad, aunado a que el tema de la

reestructuración del crédito ya fue abordado como excepción³ (folio 87 y Ss. Del cuaderno físico) de mérito de inexistencia de la reliquidación de la obligación a cargo de la demandada, el cual fue resuelto mediante sentencia (fl 204 del cuaderno físico principal) fechada 31-enero-2017⁴, en donde además se declararon no probadas las excepciones propuestas por la defensa de la parte pasiva, sumado a que ya fue resuelta de antemano la nulidad interpuesta en su momento por la hoy recurrente.

Obra en el plenario, a folio 17 del cuaderno principal físico⁵ el documento de liquidación de la obligación a 31-diciembre- 1999 (Redenominación), es decir que la parte actora aportó con el escrito de demanda los respectivos movimientos crediticios y pagos de la obligación objeto de este litigio.

Así mismo se aprecia **ítem 01 pdf 261** (folio 147 del cuaderno 1 físico) certificación con fecha enero-21-2005, en donde el Revisor Fiscal señor Joaquín Guillermo Molina M. con tarjeta profesional No. 47179-T (de la firma PRINCEWATERHOUSECOOPERS), profesional que certificó que el documento adjunto (folios 143 a 146 del cuaderno físico) hace parte del archivo enviado por la Superintendencia Bancaria de Colombia vía RDSI a CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., en el que se informa que la reliquidación es correcta y que la misma fue efectuada en los términos de la Ley 546 de 1999 y de la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria de Colombia, respecto de la obligación número 17934 cuyo titular es la demandante dentro de este proceso. Que además el archivo en mención fue validado y aprobado el 13-marzo-2001, por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Por lo expresado en párrafos anteriores, se indica a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto mediante sentencia del 31-enero-2017, la cual **no fue objeto de recurso**, así como deberá estarse a lo resuelto mediante auto del 13-diciembre-2021 el que hoy es objeto de recurso.

En cuanto al recurso de alzada, se dará trámite, conforme al artículo 321 numeral 6º del Código General del Proceso, que dice: "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve".

Así mismo y acorde con lo dispuesto en el artículo 323 numeral 3º inciso 4º del ibídem que prevé: "La apelación de los autos se otorgará en el **efecto devolutivo**, a menos que exista disposición en contrario". Lo que se hará en armonía con el artículo 2 de la ley 2213

³ Ítem 01 158 a 160 del expediente electrónico

⁴ Itm 1, fl 339 del pdf

⁵ Ítem 01 pdf 35 del expediente digital

de 2022 con relación al uso de las tecnologías; para efectos de la remisión al Superior Jerárquico a través de los medios electrónicos establecidos para ello.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 13 de diciembre de 2021, notificado por estado del **14 de diciembre de 2021,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso APELACIÓN del auto del 13 de diciembre de 2021, por el cual se **NEGÓ** la solicitud de nulidad constitucional o la terminación del proceso.

TERCERO: ENVIAR ante el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, este expediente, para que se surta el recurso de alzada, lo cual se hará de manera virtual en términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 con relación al uso de las tecnologías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Kg

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68c568f1d87a9e32d143875351d49f25147b23ca094a758b46ba7a6d681784**

Documento generado en 17/08/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>